

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 07/12/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2011-00217-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS	Ejecutivo	06/12/2022	Auto Ordena Fraccionamiento	Fraccionar el título que asciende a 263.392.184,85, para entregar el valor de las costas del proceso aprobadas por 129.623.941,22 y devolver el excedente a Seguros Generales Suramericana S.A., previa...	
2	20001-33-31-004-2010-00221-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Ejecutivo	06/12/2022	Auto ordena oficiar	En virtud de lo anterior, se ordena oficiar por secretaría para que el apoderado especifique en cuál o cuáles de los bancos se manejan las cuentas que enuncia en su escrito. . Documento firmado electr...	
3	20001-33-31-004-2012-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CLINICA AURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, la cual quedará de la siguiente forma, tal como se indicó en las consideraciones: por concepto de capital la...	
4	20001-33-33-007-2018-00360-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferid...	
5	20001-33-33-007-2019-00080-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Vista la nota secretarial que antecede, se fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de continuar el recaudo de las pruebas solicitadas oportunamente...	

6	20001-33-33-007-2019-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	06/12/2022	Auto de Tramite	Mediante la nota secretarial que antecede, se informa de la solicitud del 9 de noviembre de 2021 elevada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita la entrega de depósitos judicia...	
7	20001-33-33-007-2021-00105-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTIN NAYIT - TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto Decreta Nulidad	Dejar sin efecto la audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente asunto, el paso 3 de noviembre de 2022 y que consta en el Acta No. 178 de la misma fecha y se fija nueva fecha para dicha diligencia...	
8	20001-33-33-007-2021-00149-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 19 de enero de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del ...	
9	20001-33-33-007-2021-00240-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA MANJARREZ JIMENEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho artículo 243 núm. 2 del C...	
10	20001-33-33-007-2021-00308-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establecido...	
	20001-33-33-	MANUEL	DIEGO ARMANDO	MUNICIPIO DE GAMARRA, DEPARTAMENTO DEL	Acción de		Auto Resuelve	El Despacho constató que no hay excepciones previas por resolver y adoptó otras determinaciones,	

11	007-2022-00021-00	FERNANDO GUERRERO BRACHO	HURTADO ESTRADA	CESAR, INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA CESAR Y OTROS	Reparación Directa	06/12/2022	Excepciones Previas	entre las que se encuentra fijar fecha para audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por...	
12	20001-33-33-007-2022-00045-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LAURA HERNANDEZ CARRILLO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 19 de enero de 2023, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del...	
13	20001-33-33-007-2022-00068-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la...	
14	20001-33-33-007-2022-00225-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 19 de enero de 2023 a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con...	
15	20001-33-33-007-2022-00424-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLORES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada, admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quie...	
16	20001-33-33-007-2022-00441-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NIQUELINA HERNANDEZ CAAMAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia ¹ , córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco 5 días, conforme lo	

								dis...	
16	20001-33-33-007-2022-00441-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NIQUELINA HERNANDEZ CAAMAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a qu...	
17	20001-33-33-007-2022-00442-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DENIS ANGARITA SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SO...	
18	20001-33-33-007-2022-00445-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
19	20001-33-33-007-2022-00459-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE JOSE BAYEH MEJÍA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
20	20001-33-33-007-2022-00470-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DENIS DEL CARMEN MARTINEZ SABATA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada, admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN	

								MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, o a quiene...	
21	20001-33-33-007-2022-00483-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE L	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
22	20001-33-33-007-2022-00487-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SOFIA ESCOBAR MARTINEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifiquese personalmente a los representantes legales del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan dele...	
23	20001-33-33-007-2022-00488-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	SANDRA MARIA DEL CASTILLO, LUIS JOSE RODRIGUEZ TORRES	Acción de Repetición	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
24	20001-33-33-007-2022-00490-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARISOL PACHECO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. , DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
25	20001-33-33-007-2022-00527-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	MARIA HELENA AHUMADA LLINAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente al representante legal	

		BRACHO			del Derecho			de LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien este haya delegado la fa...	
26	20001-33-33-007-2022-00528-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIDIS MARIETH MARTINEZ CÁRDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	
27	20001-33-33-007-2022-00531-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KATERINE GUTIERREZ PALLARES	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., o a quien este haya delegado la facultad ...	
28	20001-33-33-007-2022-00532-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KELLY PAOLA ALVAREZ LOPEZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., o a quien este haya delegado la facultad ...	
29	20001-33-33-007-2022-00533-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	XIOMARA LARROTA DUARTE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
30	20001-33-33-007-2022-00534-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE ANGEL MARTINEZ CAVADIA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA	

								EJERCITO NACIONAL, o a quien este haya de...	
31	20001-33-33-007-2022-00535-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO VANEGAS CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	
32	20001-33-33-007-2022-00536-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CONSORCIO RC 2021	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
33	20001-33-33-007-2022-00540-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR DAVID RANGEL QUINTERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
34	20001-33-33-007-2022-00541-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NICOLAS DE JESUS CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
35	20001-33-33-007-2022-00542-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

								BRACHO ...	
36	20001-33-33-007-2022-00543-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
37	20001-33-33-007-2022-00545-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON HENRRY JIMENEZ ARIAS	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la fa...	
38	20001-33-33-007-2022-00550-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del act...	
38	20001-33-33-007-2022-00550-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delegad...	
39	20001-33-33-007-2022-00551-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENG	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY BAYONA ZEQUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00221-00

El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022, solicitó se libre medida cautelar, de la siguiente forma:

“Decretar el embargo, retención y posterior secuestro de los dineros, que por cualquier concepto que no tengan carácter de inembargable, que tenga, conserve o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corriente, CDT, o cualquier otra cuenta, a nombre de LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR, NIT: 892.300.179-3., en las siguientes cuentas: 284-043817 corriente, 284-237484 corriente, 628-088379 corriente, 284-251071 ahorros 284-241981 ahorros, oficiándoles a Los Bancos BANCO BBVA PRINCIPAL Y SUCURSALES, BANCO DE BOGOTÁ PRINCIPAL Y SUCURSAL de La Ciudad de El Banco, Magdalena, y BANCO AGRARIO, Sucursal Municipio de Chimichagua, Cesar, y ponerlo a disposición de Ese Juzgado, a nombre de El Demandante, en la cuenta de Depósitos Judiciales, en El Banco Agrario, de Valledupar, Cesar.”

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar por secretaría para que el apoderado especifique en cuál o cuáles de los bancos se manejan las cuentas que enuncia en su escrito.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94658caadd33aec4e0b7c86fae6d0469aea312459a2d36c362feeb1836466cf**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00217-00

I. ASUNTO.

El apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., el 4 de noviembre de 2022 solicitó la aprobación de costas y el fraccionamiento del título judicial constituido en el presente proceso, con el objeto de pagar las costas procesales aprobadas. También pidió que el excedente sea devuelto a la compañía accionada.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 14 de julio de 2022 se ordenó: (i) fraccionar el título 424030000533253 en dos, uno por valor de \$900.512.412,15 con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 – que declaró el pago parcial de la obligación¹ - y hacer entrega al Departamento del Cesar, dejando a disposición del Despacho el valor que excediera, (ii) por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas del proceso conforme fue ordenado en el artículo quinto de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por correo electrónico de 22 de agosto de 2022, la Secretaría informó a las partes que el 17 de agosto de 2022, se realizó la aprobación definitiva del pago del título No. 424030000715038, por el valor de \$ 900.512.412,15², el cual fue pagado con abono en cuenta, según consulta al portal web del Banco Agrario³.

A través del auto de 15 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el 10 de noviembre de 2022, visible en el documento 42 del expediente digital, por la suma total de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 22/100 MCTE (\$129.623.941,22).

III. CONSIDERACIONES

Como el título de depósito judicial 424030000533253 por \$1.163.904.597, fue fraccionado en dos, y ya se pagó la suma de \$ 900.512.412,15 al Departamento

¹“SEGUNDO: Declarar el pago parcial de la obligación, en la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'295.639.412,15) M/CTE, suma que cubre la totalidad del crédito y los intereses de mora causados hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que cesó la causación de intereses por la cifra a que ascendió el capital, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para efectos de darle cumplimiento a esta decisión y continuar el trámite del proceso ejecutivo en lo que atiene a las costas del proceso”.

² Documento 40 one drive

³ Documento 41 one drive

del Cesar, el excedente, esto es, la suma de \$ 263.392.184,85, será fraccionado para entregar el valor de las costas del proceso aprobadas por \$129.623.941,22 y el valor que exceda será devuelto a Seguros Generales Suramericana S.A., previa certificación de la cuenta donde se hará el pago por abono.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Fraccionar el título que asciende a \$ 263.392.184,85, para entregar el valor de las costas del proceso aprobadas por \$129.623.941,22 y devolver el excedente a Seguros Generales Suramericana S.A., previa certificación de la cuenta donde se hará el pago por abono, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ae613fb3af19c343fbbdecf9a8f3286561792d99edbb54dfe15c6c585ba18**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00008-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aprobada, entre otras determinaciones.

II. ANTECEDENTES.

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado por correo electrónico el 9 de julio de 2021 de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$272.434.700, por concepto de intereses moratorios la suma de \$175.200.402, para un total de \$447.635.102

Mediante auto del 26 de abril de 2022¹ se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que se sirviera verificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 11 de octubre de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, la profesional asignada remitió el oficio GJ 01419 de fecha 18 de mayo de 2022 en el que luego de rendir el informe respectivo indicó que la liquidación del crédito quedaba así:

CAPITAL	273.434.700,00
INTERESES DTF	3.212.563,01
INTERESES DE MORA	102.041.153,57
VALOR TOTAL DEL CREDITO	378.688.416,58

En virtud a que, en el informe antes referenciado, la profesional universitario – contadora, mediante el oficio GJ 01419 de fecha 18 de mayo de 2022 indicó que proyectó los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha (sic), por auto de 8 de noviembre de 2022, se le solicitó aclarar si la proyección la hizo al el 9 de julio de 2021, en caso contrario, procediera a efectuarla hasta dicha fecha.

Cumpliendo la orden judicial, la contadora, mediante oficio GJ03459 de 16 de noviembre de 2022, procedió a realizar la liquidación hasta el día 9 de julio de 2021, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL	273.434.700,00
INTERESES DTF	3.212.563,01
INTERESES DE MORA	46.505.361,72
VALOR TOTAL DEL CREDITO	323.152.624,73

III. CONSIDERACIONES.

¹ Documento 2 cuaderno 01 principal one drive

Observa este fallador, una ostensible diferencia entre la liquidación actual y la que fue aprobada el 11 de octubre de 2021, ambas con proyección a 9 de julio de 2021, como pasa a detallarse:

Actuación	Valor total aprobado
Auto de 11 de octubre de 2021	\$447.635.102
Liquidación efectuada por la contadora con revisión	\$323.152.624,73
DIFERENCIA	\$124.482.477,27

El Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018² ha manifestado que el juez de conocimiento podrá modificar las sumas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario. En la misma decisión, señaló el órgano de cierre:

“los autos ilegales³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁵”

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, la cual quedará de la siguiente forma, tal como se indicó en las consideraciones: por concepto de capital la suma de \$273.434.700,00, por concepto de intereses DTF \$ 46.505.361,72 e intereses moratorios \$46.505.361,72, para un total de \$323.152.624,73.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, efectúese la liquidación de costas, atendiendo los parámetros del auto de 26 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), 28 de noviembre de 2018.

³ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁵ Ibidem

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b62e860c654b820189338dd9aaecc03ce867924c677bc5c7413b8073c812ef3**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00360-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd34a7de1f20b5e47a581ed5c0024f51dc3db3cf25acc8b7a3f37b9cc1d0ec**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA RODRÍGUEZ ANICHIARICO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00080-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de continuar el recaudo de las pruebas solicitadas oportunamente y decretadas en audiencia inicial, así:

Fecha	Diligencia/Solicitante
14 de febrero de 2023	Hora: 09:00 – 11:00 a.m. Testimoniales: Guillermo Alfonso Dimas Torres. Interrogatorio de Parte: Jaime Arce García (Representante legal de la Clínica Laura Daniela) y Manuel Francisco Obregón Trillos (Representante legal de Chubb) (Solicitado por Salud Total E.P.S.) La parte interesada (Salud Total E.P.S.) procurará la comparecencia de su testigo; los apoderados judiciales de la Clínica Laura Daniela y de Chubb Seguros Colombia S.A. procurarán la comparecencia de los representantes legales de las entidades que representan a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará la representante legal de Salud Total E.P.S., de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.
14 de febrero de 2023	Hora: 03:00 – 05:00 p.m. Sustentación Dictamen pericial: Gabriel Guillermo Espitia Sierra y Girsela Ruíz Vargas. (Allegados por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela) El apoderado de la Clínica Laura Daniela procurará la comparecencia de sus peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603eb9dd234bfb7121af9be1905c752af999284080b3252af45e78e3064908c**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

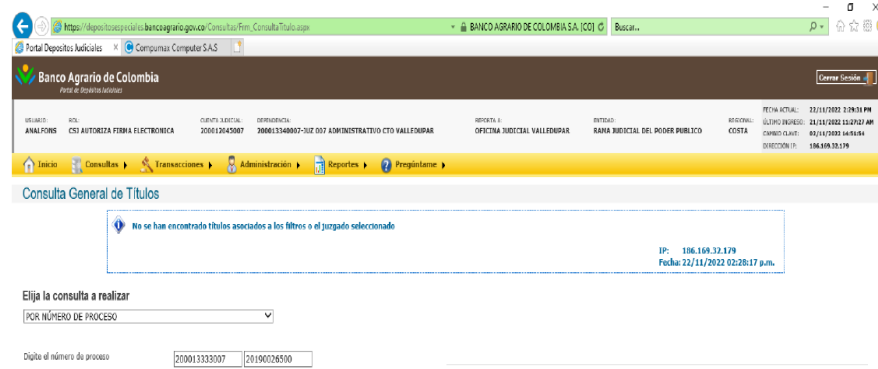
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

Mediante la nota secretarial que antecede, se informa de la solicitud del 9 de noviembre de 2022¹ elevada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Por secretaría se efectuó la consulta en la página web del Banco Agrario, con el siguiente resultado:



Por lo anterior, no hay títulos de depósito judicial asociados a este proceso, pendiente por entrega.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Anotación 84 Samai



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b8f2d5fc76e1c153d51528b6cca625e17c087a72816742aba8acd33d199f2**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO
ACTO DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

I-. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada de la parte actora, solicitó se declare la nulidad de la audiencia practicada el 3 de noviembre de 2022, por cuanto dicha diligencia fue realizada desconociendo la solicitud de aplazamiento por ella presentada, ante los quebrantos de salud que padecía para esa fecha y que respaldó con la respectiva incapacidad médica. Agregó, que además de remitir el memorial contentivo del aplazamiento al Despacho, lo remitió a la entidad demandada y realizó el debido registro en la plataforma Samai.

Señaló también, que se enteró de la práctica de la referida audiencia, cuando recibió por parte de la entidad demandada, el traslado de los alegatos de conclusión.

Finalmente acusó, que tal irregularidad cercena el derecho de la práctica de la prueba y desconoce su derecho al debido proceso, máxime cuando la declaración del señor José Merly Salcedo Montealegre es fundamental para demostrar los hechos señalados en la demanda, por lo que, a su juicio se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

2.2. De lo manifestado por los sujetos procesales al descorrer el traslado de la nulidad.

La apoderada de la parte actora remitió la solicitud de nulidad a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el 17 de noviembre de 2022, es decir, de manera simultánea a su remisión a este Despacho, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, se prescindió del traslado por secretaría.

Es así, como vencido el término del traslado de la referida solicitud de nulidad, no hubo ninguna manifestación.

III-. CONSIDERACIONES.

El artículo 208 del CPACA, refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:



“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Al descender al caso concreto, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas en el presente asunto, el día 3 de noviembre a las 09:00 a.m., con el fin de escuchar la declaración del señor José Merley Salcedo. Llegado el día y hora mencionado, el Despacho se constituyó en audiencia, no obstante, el testigo convocado y la apoderada de la parte actora -quien solicitó el testimonio- no se presentaron a la diligencia, por lo que esta agencia judicial dispuso: (i) Prescindir de la prueba, (ii) Cerrar el periodo probatorio y (iii) Correr traslado a las partes para que presentarán sus alegatos de conclusión. Siendo las 09:36 a.m. se dio por terminada.

Revisados los soportes que allega la incidentista, claramente se observa que la solicitud de aplazamiento de la audiencia, fue allegada, con posterioridad a su culminación, como se detalla:

- Plataforma Samai.

Select	03/11/2022 11:49:34	03/11/2022	RECIBE MEMORIALES ONLINE
--------	------------------------	------------	--------------------------

- Correo electrónico del Juzgado.

solicitud de aplazar audiencia por salud Recibidos x

ellenth liliana rodriguez polo <abogada.ellenthrodriguez@gmail.com>
para jurídica, hemellava, Juzgado ▼

Señor JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO E.S.D	de: ellenth liliana rodriguez polo <abogada.ellenthrodriguez@gmail.com>
por medio del presente, me perr expedido por el médico tratante	para: jurídica@defensacivil.gov.co, hemellava@gmail.com, Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
agradezco la atención prestada	fecha: 3 nov 2022, 4:03
	asunto: solicitud de aplazar audiencia por salud
	enviado por: gmail.com

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora cuando indicó que no se tuvo en cuenta el memorial de aplazamiento presentado por ella, pues el simple cotejo cronológico demuestra la radicación del escrito con posterioridad a la culminación de la diligencia, por lo que es fácil concluir que en principio no habría ninguna irregularidad.

No obstante, de la revisión integral del expediente realizada en el marco de la referida solicitud de nulidad, se advirtió que la apoderada del señor José Merley Salcedo, quien estaba citado a rendir su testimonio, sí justificó anticipadamente su inasistencia, pues el 1 de noviembre de 2022 remitió al correo electrónico del Juzgado una solicitud de aplazamiento, tal como consta a continuación:

Fwd: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
HELSEN MERCEDES LLANES VALLECIA <hemellava@gmail.com>
Mar 1/11/2022 10:55 AM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----
De: **HELSEN MERCEDES LLANES VALLECIA** <hemellava@gmail.com>
Date: dom, 30 de oct. de 2022 3:15 a. m.
Subject: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
To: <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dicho memorial, por error involuntario no fue agregado al expediente oportunamente y, en consecuencia, no se tuvo en cuenta al momento de la audiencia, consignándose equivocadamente que el testigo no presentó excusa por su inasistencia.

Por lo anterior, se declarará configurada -de oficio- la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, en aras de otorgar plenas garantías a los sujetos procesales y ofrecer una recta administración de justicia, siendo procedente entonces dejar sin efecto la audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente asunto, el paso 3 de noviembre de 2022 y que consta en el Acta No. 178 de la misma fecha, por las razones explicadas en precedencia.

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente asunto, el paso 3 de noviembre de 2022 y que consta en el Acta No. 178 de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se fija el día 15 de febrero de 2023 a las 3 p.m., para llevar a cabo en este proceso la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se escuchará la declaración del señor José Merley Salcedo (josemerleysalcedo2019@gmail.com)¹, solicitada por la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c83104e8589aeabff22f2c8b826262ad6e7c054b80513bb742fc16a251001**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Vinculado mediante auto del 15 de diciembre de 2021

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LUZ
HERLINDA RUEDA MADRID
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00149-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 19 de enero de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9ef321cf943b902f51231f1b2706cf7e335d8c744027659c742a785d1fbbe**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA MANJARREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00240-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho (artículo 243 núm. 2 del CPACA). En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057db498401cbe0a4333eda865d89dc63daad176e8342d99108b8ad3e3ef7a4**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00308-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no propuso excepciones de ningún tipo.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i)-. Si, debe declararse la nulidad de la Resolución sanción No. 242412020000009 del 4 de agosto de 2020 expedido por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar y la Resolución que resuelve recurso de reconsideración que confirma No. 900.003 de fecha 25 de junio de 2021, expedida por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Valledupar, mediante las cuales se le impuso al demandante una sanción por extemporaneidad en la presentación de la información exógena año gravable 2016 y sanción por error en la presentación de la información suministrada para la misma vigencia; o si por el contrario, la imposición de las respectivas sanciones se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ OÑATE, identificado con la C.C. 77.040.408 y T.P. 205.974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045b8b117376940f878914f56c1db8fcbcbdbed384903f1fe7263d62543700**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA
DEMANDADO: INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE
GAMARRA – MUNICIPIO DE GAMARRA -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-2022-00021-00

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptan otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES

El departamento del Cesar no propuso excepciones previas. No obstante, formuló las siguientes de mérito: (i) Falta de nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar de la administración; (ii) Inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado (actuación administrativa y nexo causal entre el presunto daño reclamado y el departamento del Cesar); (iii) Inexistencia de la falta a los deberes de cuidado y vigilancia; (iv) Hecho de un tercero; (v) Excepción genérica oficiosa. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

Las demás entidades demandada, NO presentaron contestación de la demanda.

III-. OTRAS DETERMINACIONES

3.1. Se fijará fecha para llevar a cabo en este Despacho, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del municipio de Gamarra - Instituto Educativo Rafael Salazar de Gamarra, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: señálese el día 19 de enero de 2023, a las 03:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere

(a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO, identificada con la C.C. No. 49.722.040 y T.P. 163.768 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064b6249d90bf91b74604d54a39613f146c07c32638bb5ad45d703526069677**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00045-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 19 de enero de 2023, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8df1688a3ab1623634210e49308b8b082b3fe9ca470d73dec02fa06f2a0136**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00068-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por este Despacho (artículo 243 núm. 2 del CPACA). En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3081bfd076cb85a4a5104b4dd6e2f46ce1c2ccd8f521d3884c79ca1eed38b2**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00225-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES.

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) **falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional**, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) **prescripción**, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) **inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos**, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

El Despacho se pronuncia sobre las mismas, así:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas (las de mérito), serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

- Las excepciones de mérito formuladas por las entidades accionadas, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto.
- Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes

de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- b) Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios, prestaciones y la prima de antigüedad correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013, noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 a favor de la demandante.”

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 19 de enero de 2023 a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a212814bf7992533070a94a1e796c88c97ec599426553c4e74c8454491a33**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLORÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00424-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLORÉZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Karol Edith Aguilar Tabares, identificada con la C.C. No. 49.607.677 y T.P. No. 148.130 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd27b3570232f523e7db30e4f663dc0422315961b48c3a26ecf8b0cf80123be**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00441-00

Como la demanda que instauró NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Vincúlese y notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor ANDRÉS MIGUEL ÁLVAREZ BALLESTAS o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA identificada con la C.C. 49.762.790 y T.P. 80.517 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7368f6c03a02bd259063c8d5c66f01962ae383d529ee47f80c3aaa80e32c8e3d

Documento generado en 06/12/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIOS CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00441-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Documento 3



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9f3d775ccefa727b5d40c1db6590dec2a0a08cc671252cb7e80e320d6idf1**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS MARIA ANGARITA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00442-00

Como la demanda que instauró DENNIS MARIA ANGARITA SOLANO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con la C.C. 1.065.629.232 y T.P. 267.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1adb3a3f0645f89301c4447d62799474b8dadd486b16205d88934168f8f4e8**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00445-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra en el documento 3, copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, documento que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aac43d907d11dbc1450f5668f39795d18b7694c1184de3a95123d7658cb6b5**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BAYEH MEJÍA – SERVITOUR DEL CARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00459-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución 27936 de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una multa al señor Jorge José Bayeh Mejía en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Servitour del Caribe.

En el artículo quinto del acto demandado se indicó que, contra el mismo, procedían los recursos de reposición y apelación. Pero en el expediente no reposa el cumplimiento de este requisito conforme está previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otro lado, también echa de menos el Despacho el documento que acredite que se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aunado a lo anterior, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y exhortará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42131b7410977a4dbe19635ba8c11de91427c531bfe8bf4c6b94dd4a596b911**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DENIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SABATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00470-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DENIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SABATA, LAURA PATRICIA PACHECO SABATA, NICODEMO PACHECO SABATA, MARÍA FAUSTINA MARTÍNEZ ZAPATA, LUIS GREGORIO ZABATA TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al extremo demandado, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Hernando Góngora Arias, identificado con la C.C. No. 12.503.973 y T.P. No. 238.942 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4822bc7750c67b30c29a799cc0f26ac1da14f7bb4adae7f33462c89792ebc**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00483-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que la demanda no cumple las exigencias formales para su admisión. En efecto, no existe claridad y precisión de las pretensiones de la demanda en relación con el único hecho de la misma. al respecto dicen los numerales 1 al 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (...)*

Pretende la parte actora se declare a la UARIV administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Jesús Mendoza y a su núcleo familiar por la falla o falta del servicio en la administración, que condujo al desplazamiento forzado de la víctima, pero se avizora lo siguiente:

- a) En el único hecho de la demanda se indicó que el 19 de mayo de 2022 el demandante fue víctima de hurto agravado y por ello radicó denuncia penal. No se encuentra en la demanda copia del expediente penal o del trámite administrativo ante la UARIV, con su respectiva radicación.
- b) Dice el actor que pretende indemnización de perjuicios para sí y para su núcleo familiar. No obstante, aportó poder y documentación de las personas que integran dicho núcleo.

Aunado a lo anterior, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0979b462fc4749fac3990bfd0841db9097b67649b3e3139bee6d5ce8a64ad**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOFÍA ESCOBAR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFANE - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00487-00

Como la demanda que instauraron SOFÍA ESCOBAR MARTÍNEZ Y OTROS en contra del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente a los representantes legales del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, identificada con la C.C. 1.095.822.926 y T.P. 297.822 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5545627797d2a4dd6141ec8d222f09c82d2fca8f9aeb7ab04a5ea72cb24ff403

Documento generado en 06/12/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES - SANDRA MARIA
DEL CASTILLO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00488-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra en el documento 3, copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, documento que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos; en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74581d0d447deb9f6bf3a3b2f28ed35831124d0e64aecafdb71fd32ee43a15df**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL PACHECO CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00490-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que la demanda no cumple las exigencias formales para su admisión, pues en todos sus apartes y anexos se refiere al Departamento de Norte de Santander, cuando realmente correspondía al Departamento del Cesar. En consecuencia, deberán subsanarse los siguientes documentos:

- Acápites de hechos y pretensiones del escrito de la demanda.
- Poder otorgado para este efecto judicial.
- Reclamación administrativa que da origen al acto ficto demandado y constancia de radicación.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos al departamento del Cesar, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192b34d859034c5ae5253f945e3126bb4f39dfc769f181c2c7139d399568e88**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA AHUMADA LLINÁS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00527-00

Como la demanda que instauró MARÍA HELENA AHUMADA LLINÁS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. 49.607.677 y T.P. 148.130 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3c7102fc6614724ec813e42fbb9ae209577ab2a0463d772eb4cc2ec38a1f1**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00528-00

Como la demanda que instauró SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO, identificado con la C.C. 1.065.629.232 y T.P. 267.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde68f1b102e9f59a40c97e8dc6680ac4cf402968451126890195f4b96c3cedd**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE GUTIÉRREZ PAYARES
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00531-00

Como la demanda que instauró KATHERINE GUTIÉRREZ PAYARES en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado con la C.C. 13.507.039 y T.P. 215.781 del C. S. de la J., como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c77b07963559f422ea4cf66ba17d184cb658a3c4f4e24af3d9f894dc76e1ba**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY PAOLA ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00532-00

Como la demanda que instauró KELLY PAOLA ÁLVAREZ LÓPEZ en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado con la C.C. 13.507.039 y T.P. 215.781 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473c8b4039f02d28119a4a3b80d0e700d6503d2fa461e5a7de7dd448dabb5a3**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹
DEMANDANTE: XIOMARA LARROTA DUARTE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00533-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar la demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que la parte demandada tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se ordenará al apoderado de la parte demandante, que corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Con medida cautelar



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514650f4cc04bcb8d5d70f15337518a6ed87ddcf5ccd4f181914a9e11d41fc4b**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CAVADIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00534-00

Como la demanda que instauró JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CAVADIA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. 1.143.163.123 y T.P. 364.379 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cdc34f6064c3687d77b94bb93c40e0d0698a155e830fb72d4ba930f94ab3f7**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO VANEGAS CERVANTES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00535-00

Como la demanda que instauró ARMANDO VANEGAS CERVANTES en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02db33db7239a0c2d441002bb3eb2a4567ff746b55737be2d076de539b04550**
Documento generado en 06/12/2022 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO SÁNCHEZ SOLANO – representante legal del
CONSORCIO RC 2021

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00536-00

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el doctor GABRIEL PEÑA BARACALDO funge como apoderado del CONSORCIO RC 2021, para lo cual aportó el respectivo poder otorgado por ALBERTO SÁNCHEZ SOLANO como el representante legal, pero no anexó el documento consorcial que lo acredita como tal¹, pese a que en la demanda así lo enunció; ello de conformidad con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A. y 53, 54 y 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se ordenará al apoderado de la parte demandante, para que corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Documento 3 del expediente digital

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91edf881182b7efc2832ec226ce4cd609c4025f5e8ccb5dc2222ff036267f09f**

Documento generado en 06/12/2022 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR DAVID RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00540-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Observa que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1.No se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Universidad Popular del Cesar, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 197 ibídem.

2.No se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Sobre el particular, se precisa que el apoderado de la parte demandante acompañó el escrito de la demanda, sólo con la copia del acta de audiencia que declara fallida la diligencia de conciliación prejudicial intentada ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no obstante, no se encontró la constancia como tal¹, que, en últimas evidencia, entre otros datos, la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Formato constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo - De conformidad con lo establecido en el artículo 2. de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c0f10aff5e811a91a61179175265cc5fd1dc2edb196876631cada71fb6b9f**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS DE JESÚS CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00541-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Observa que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021. No obstante, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8f0b53a2c605dc2f18cc6abad6a2a919b4f6025ca6d046b71c4e081c0f41**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00542-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Observa que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021. No obstante, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af7bce01f666ed4f6409ba9b170bee9942bd009f4484f263ff6c3eb007b504**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00543-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Se observa que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021. No obstante, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd46c8049cb4447f87b6f43ab04b887f8ca4a235af7aa2ac30720fbf0b7ff8c**
Documento generado en 06/12/2022 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON HENRRY JIMÉNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00545-00

Como la demanda que instauró JHON HENRRY JIMÉNEZ ARIAS, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, identificado con la C.C. No. 9.286.078 y T.P. 160.674 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d917b0da46cb6be4fe31d0bf9df9fde4383fb5f89d68df06707cddb69fdd4**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fabián De Jesús Posada Vélez
DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00550-00

Como la demanda que instauró FABIÁN DE JESÚS POSADA VELEZ, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo. En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a76ce0d77b5add7bdb7091d942543a4882008d19e0286bbe516c2b069e10**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00550-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo traído a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar en mención, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923f447e8d20cdc39df3b19b73902d852182d8c146e71c905dfe52560c7156a**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Piedad Del Carmen Urquijo Vanstrahlengs y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00551-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Se observa que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. No se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 197 ibídem.

2. Los poderes especiales allegados por los señores PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENGS, PIEDAD DEL SOCORRO VANSTRAHLENGS VIZCAINO, JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENG Y HAROLD JOSEPH URQUIJO VANSTRAHLENGS, no se confirieron a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no pueden tenerse como otorgados en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

3. Aunado a lo anterior, se encontró que no se anexaron los documentos de identificación de los demandantes.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60a618507c07951889043b30003ebd95be0ce7e8683949f0cb48eef5257ca9**

Documento generado en 06/12/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>